000385/2009

---- Trelew, de agosto de 2.009.----------

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 59/63, contra la sentencia de fs. 57/58, concedido que fuera el mismo a fs. 64.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 57/58, el 22/06/09, el Sentenciante de grado resuelve rechazar “in límine” la medida autosatisfactiva interpuesta por los presentantes de fs. 49/55.----------

---- II.- A fs. 59/63, con cargo del 25/06/09, los Dres. G. M., E. A. C. y P. R. A., abogados en causa propia y por derecho propio, interponen y fundan recurso de apelación contra lo resuelto, recurso que es concedido el 26/06/09 (fs. 64), habiendo sido adjudicado el presente trámite a esta Sala el 30/06/09 (ver fs. 64vta.) y puestos los autos para resolver el *03/07/09* (ver fs. 65).---------

---- En su memorial relatan los apelantes circunstancias fácticas relacionadas con la medida exigida. Puntualizan tres agravios: 1) Deficiencia en el *quantum* probatorio que se deba acompañar *ab initio* a la demanda de tutela urgente – fuerte probabilidad. Analizan y valoran documentación incorporada al proceso. 2) La inexistencia de urgencia que señala el Juez. Fundan la urgencia en la convocatoria a elecciones de las autoridades de la APEL a llevarse a cabo el 01/07/09. Puntualizan que se encuentra acreditado el hecho eleccionario inminente y próximo a efectuarse. 3) Nulidad del estatuto de APEL. Peticionan se declare la nulidad de las disposiciones del estatuto del APEL en cuanto a las disposiciones que individualizan.----------

---- III.- Dado que la urgencia que se invocaba como fundamento de la medida autosatisfactiva requerida giraba exclusivamente en torno a la proximidad de las elecciones para renovar cargos en la Comisión Directiva de APEL, evento a concretarse el 01/07/09 (ver fs. 49/55, en especial fs. 49, pto. I.- OBJETO, 2do. párrafo y fs. 59/63 en especial el segundo de los agravios vertidos), a fs. 66 este Tribunal como medida para mejor proveer ordenó se libre oficio por Secretaría a la Asociación Provincial de Empleados Legislativos, a fin de que informe si las elecciones para renovar cargos en la Comisión Directiva previstas para el 01/07/09 fueron realizadas y de ser la respuesta negativa manifieste la fecha prevista para su realización.----------

---- Librado el correspondiente oficio (fs. 67), a fs. 69/71 el Secretario General de la APEL, Sr. Á. S., informa que el acto eleccionario convocado para la renovación de las autoridades de la APEL efectivamente fue realizado con fecha 01/07/09, tal como se encontraba previsto, habiéndose ello comunicado oportunamente al Ministerio de Trabajo de la Nación. Acompaña copias de las actas de apertura y cierre del acto eleccionario.----------

---- En tal sentido, habiéndose concretado el acto eleccionario cuya proximidad fundara la medida autosatisfactiva en análisis, expedirse acerca de si asiste o no derecho a los recurrentes se ha convertido en una cuestión abstracta (“moot case”). Y, sabido es que

la tutela que se demande en juicio, debe ser actual, estar fundada en un interés directo y vigente al momento de apelar, y que debe subsistir al momento de dictar sentencia. Los tribunales no deciden cuestiones teóricas o doctrinarias, no se mueven abstraídos de un marco contencioso singular (esta Sala, SIL 44/99, 23/06, SIC 168/06).----------

---- Es que, si bien es probable que aún subsista el interés de los presentantes en lo que respecta a la afiliación en definitiva pretendida, encarrilar la pretensión por la presente vía –medida autosatisfactiva- exige como presupuesto ineludible la necesidad de una tutela inmediata imprescindible, y lo cierto es que habiendo ya acaecido el acto eleccionario ha desaparecido la situación de urgencia en la que se fundara la medida requerida.----------

---- Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 59/63 y concedido a fs. 64.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- DECLARAR abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 59/63 y concedido a fs. 64.----------

---- IMPONER las costas de Alzada a la parte apelante vencida (arts. 68, 69 y concs., C.P.C.C.), sin regular honorarios a favor de los Dres. G. M., E. A. C. y P. R. A. en virtud de lo dispuesto por el art. 11 de la Ley XIII, Nº 4 (antes ley 2.200).----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).---------- --------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---- REGISTRADA BAJO EL Nº 164i DE 2009 – SIC.- CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA